Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 4, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien representa al menor de iníciales [redacted]., querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted] (defensa pública, incoado en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023),en contra de la sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00328 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley10-15 del 10 de febrero del 2015.* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], de generales que constan, quien*

actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17. 18 y 396 de la Ley 136-03, por resultar las pruebas en insuficientes para establecer la responsabilidad penal del mismo, más allá de toda duda razonable, al tenor de las disposiciones del artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el procesado [redacted], con relación al presente caso, de conformidad a la parte in fine del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos en contra del señor [redacted]. En representación de su hijo, el menor de iníciales [redacted]. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas penales y civiles del proceso, por haber encontrado esta alzada motivos para compensarlas.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.[Sic]*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00328,del 10 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iníciales [redacted]., representado por [redacted], condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización por el monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), en favor de [redacted] en representación de su hijo, el menor de iníciales [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01947, del18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 29 de enero del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, los representantes legales de las partes, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], quien representa al menor de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, este alto tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación por estar de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 24 de julio del 2024 y notificado en fecha 30 de julio del 2024. Tercero: Rechazando o anulando la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Santo Domingo el 11 de julio de 2024, por ser contrario al derecho en la materia, a la Constitución de la República y las convenciones internacionales, cuyas motivaciones son descritas ampliamente en el recurso: Cuarto: Que este alto tribunal case el presente recurso de casación con envío ante un tribunal de igual grado para conocer el mismo. Quinto: Que en caso de que este tribunal decida emitir su propia decisión que revoque la sentencia de la corte de apelación y que al mismo tiempo ratifique la sentencia de primer grado de la Primera Sala del Departamento Judicial de Santo Domingo y condene a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el escrito de casación incoado por la parte querellante, por los mismos no comparecerse los vicios que estos aducen que se verifican en la sentencia, en vía de consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la decisión impugnada toda vez que la misma está fundamentada tanto en hecho como en derecho y cumple con las exigencias legales de la debida fundamentación de las decisiones judiciales.*

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso interpuesto por* [redacted]*, querellante y actora civil; en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de julio de 2024, pues del análisis de la decisión impugnada se advierte que carece de motivos, toda vez que se limita en los numerales 15 y 16 a decir que las pruebas no son vinculantes y que ante esa insuficiencia procede a declarar la absolución a favor del imputado, sin embargo, no detalla cuáles son esos elementos que no son vinculantes, ¿por qué no son vinculantes? Lo que se traduce en un aspecto que amerita la intervención de esta alta corte. Segundo: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], alega en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Desnaturalización de las causas de los hechos. En la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Después de la convocatoria a tres audiencias, de las cuales dos se celebraron en fecha 17 de marzo de 2024 y 23 de abril de 2024; las cuales fueron aplazadas por las razones de la incomparecencia del imputado y su abogado de la defensa, en la de abril, no compareció el abogado de la defensa. Sin embargo, se aplazaron. En cambio, la celebrada en fecha 5 de junio del año 2024, el abogado de la parte querellante, el Lcdo. [redacted], padre del menor agredido, no pudo comparecer por razones de salud,*

precisamente, porque a tempranas horas de la mañana fue víctima de una crisis de salud, que le impidió su comparecencia. Sin embargo, el tribunal no tuvo en consideración esta situación y conoció audiencia final, lo cual permitió fallar en la forma en que lo hizo. Evidentemente, que esto constituye una violación flagrante a los artículos. 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley. En otras palabras, el derecho a la defensa de la parte querellante. afectado, por un lado, y por el otro lado, cuando trata valorar la informe psicóloga, omite falta de motivación de las versiones de otros testigos de la comunidad que fueron categórico al señalar que no se encontraban en el lugar del hecho, así como también darle de lado al informe del INACIF, que es el informe técnico de primer orden; Otras omisiones o faltas de motivación de la corte consistieron en soslayar la existencia de un CD y una orden de protección a favor de la querellante, las cuales fueron violadas olímpicamente por el acusado (...) La corte se atrevió a descalificar al tribunal de primer grado, el no cumplimiento a las motivaciones de la sentencia al pronunciarse, según la corte de manera abstracta, sin ninguna conexión con el caso sometido y, por consiguiente, arbitraria, además, de que "no valoró adecuadamente los medios de pruebas, no los analizó conforme a una sana crítica racional ni a

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *las máximas experiencias.Otras de las violaciones de la corte de apelación, fue que omitió y no motivó además de los aspectos señalados, no valoró la normativa contemplada en la Ley núm. 136-03que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del menor en los articulados planteados por el Ministerio Público, lo cual si fue valorado correctamente por el tribunal de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)* ***11.*** *Las pruebas anteriormente descritas fueron las ponderadas por el tribunal de juicio para sostener una sentencia condenatoria, no obstante, esta alzada ha entendido que las mismas no reúnen la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia, en tanto que de su valoración conjunta se advierte que las mismas arrojan la duda razonable a favor del imputado recurrente, conclusiones a las cuales llegamos debido a:1). El menor de edad, quién ha de suponerse el testigo directo de estos hechos, habida cuenta de que su madre no estuvo presente al momento en que los hechos ocurrieron, indicó las*

circunstancias en que los hechos ocurrieron y de sus declaraciones no se advierte ningún acto lesivo de parte del imputado hacia el niño que haya sido capaz de producir las lesiones y fracturas que el niño presentó al momento de ser llevado al médico para fines de evaluación; 2). Tanto el menor de edad como la madre, así como la testigo aportada por la defensa, fueron contestes al establecer que el imputado sólo sostuvo de forma abrupta al niño por un brazo, para lograr calmar a este cuando forcejeaba con su hermana que trataba de sacarlo de una escena donde el menor de edad pretendía agredir a pedradas a otra menor de edad con la que jugaba, esto indica entonces que, al estar todos de acuerdo en esta posición, es lógico que el sólo hecho de tomar al niño de un brazo y llevarlo a donde sus padres, no es un acto que pudiera provocarle a este las lesiones que el mismo presentó; 3). Tanto en las declaraciones de la madre del niño como en las que ofreció la testigo de la defensa, se advierte que el niño días antes había tenido problemas en el brazo, lo que indicó a esta corte que si bien el niño presentó lesiones que le inhabilitaron un brazo al momento de ser examinado por el médico legal, estas lesiones no se le produjeron por el hecho del imputado de haberlo tomado del brazo y haberlo trasladado hacia donde estaban su padre y su madre, tal situación de lesión en el brazo del niño, era una condición que el ente acusador debía

investigar y dilucidar, a fin de llevar objetividad a la presente investigación; 4). En la especie queda claro que la actuación del imputado en los hechos que se les pretenden imputar de agredir al menor de edad, no queda del todo clara, pues las circunstancias en que este accede a tomar al menor de edad en estos hechos, es una actuación que cualquier individuo promedio, colocado en semejante situación podría haber realizado, pues el imputado toma participación en los hechos porque ve al menor de edad tratando de agredir a pedradas a otros niños y forcejeando con su hermana (la hermana del menor de edad), que dicho sea de paso trataba de controlarlo y llevarlo a su casa y no podía por el forcejeo que el niño le realizaba, de tal actitud del niño, es lógico pensar que cualquier adulto que estuviera en esa escena, tenga la capacidad de intervenir para neutralizar el niño, sacarlo de la escena y llevarlo donde sus padre; 5). Que por tales precisiones hemos entendido que tal actuación, lejos de verse como una actuación ilícita y desmedida en contra del menor de edad, se realizó con el ánimo de que ninguno de los niños que allí participaban del juego resultara lesionado;6). Tal situación la entendemos, además porque era imposible que el imputado pudiera percatarse de que podría lastimar el brazo del niño, por el solo hecho de tomarlo del brazo para sacarlo de la escena, pues el niño no tenía hasta ese momento ninguna

venda ni yeso que indicare haber tenido una lesión previa en el brazo y porque además, en ese momento el niño estaba forcejeando con su hermana y lanzando piedras en el lugar a quien era su prima, lo que fue un hecho probado y no controvertido en estos hechos; por lo cual, ante esta actividad del niño, en esta escena, no se podría percibir que el niño estaba lesionado y que por lo tanto no se debía agarrar por ese brazo a fin de evitar lesionarlo o lastimar la lesión que ya previamente tenía; 7). Que siendo así las cosas, esta corporación es de criterio de que en la especie el tribunal sentenciador no ha dado una valoración adecuada a los medios de pruebas que han sido incorporados, pues no los analiza conforme a la sana crítica racional ni a las máximas de experiencias, produciendo una condena que no es cónsona con el correcto pensar, ya que dichas pruebas arrojan en primer lugar la duda razonable, al no poder sostener las evidencias; que el encartado para sacar al niño de la escena tuvo que lesionarlo y por el otro, las mismas no comprueban que las lesiones que el niño presentó fue el imputado que se las provocó, toda vez que el mismo tenía una lesión en su brazo que previamente se había ocasionado, con lo que queda claro que en la especie debía obrar una sentencia absolutoria por la falta de certeza que llevaron dichas pruebas para descartar la duda razonable y destruir la presunción de

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

inocencia.12. Esta sala, luego de cotejar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente con la sentencia impugnada, ha podido comprobar, ciertamente, tal y como expone la parte recurrente, que los juzgadores de primer grado al momento de la realización de su labor en la evaluación de las pruebas sometidas al juicio oral, público y contradictorio, no obraron conforme a los lineamientos previamente establecidos en nuestra normativa procesal penal, que manda a hacerlo observando la sana crítica racional y las máximas de experiencias, decimos esto en razón de que verificamos del contenido de dicha sentencia, que los jueces aquo no valoran en su justa dimensión las pruebas testimoniales y periciales que fueron producidas en el juicio, por todo lo que este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal a quo debió evaluar íntegramente cada prueba producida en juicio y luego de manera armoniosa confrontando de forma conjunta, como lo prevén los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, llegar a la verdad de los hechos juzgados y que cada parte intervenga en el proceso en condiciones de igualdad y tratadas conforme a las mismas reglas; ya que, de lo que se trata es de sanear el proceso, con miras a la protección de las garantías constitucionales acordadas a las partes, y que la verdad material pueda ser sostenida en el juicio, con el completo resguardo al debido proceso de ley;

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

(...) 14. En la especie, no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado haya tenido participación en estos hechos (...) pues, tal como se describió anteriormente, no quedó comprobada su participación en el delito atribuido, porque no se ha probado, fuera de toda duda razonable, que el imputado haya cometido estos hechos y de ese modo poder sustentar una posible condena contra el mismo sobre la base de la teoría imputada por la acusación. La opinión de este tribunal estima que, al sustentar una condena sobre las bases probatorias que se sustentan en este proceso, incurriríamos en meras suposiciones que nos llevarían a los dominios de la íntima convicción, y nos alejarían del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, reiteramos, han sido poco certeras y reveladoras del hecho en cuestión, y no vinculantes para destruir la presunción de inocencia del imputado; (...)16. En tal sentido, y ante la insuficiencia probatoria en contra del imputado [redacted], esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted] (defensa pública, incoado en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 546-

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *2023-SSEN-00328, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, acoge de forma total el recurso de apelación que se interpone y anula la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted]*, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece: Se diera sentencia absolutoria cuándo: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; como ocurrió en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que la señora* [redacted] *en fecha 20/07/2021 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, a poner una denuncia, refirió que en fecha 21/08/2021, su hijo, el menor* [redacted]*., de 12 años de edad, se encontraba jugando con amigos en frente de la casa del imputado* [redacted]*, persona que también estaba jugando con los jóvenes. Luego el menor le*

lanzó una piedra a una muchacha que lo estuvo molestando, es en ese momento que el imputado dejó de jugar; procedió a tomar al menor por la cabeza; lo levantó luego lo tomó por uno de sus brazos y procedió a doblárselo hacia la parte de atrás de la espalda. En ese mismo orden, el imputado condujo al menor aun con el brazo doblado en la espalda a las cercanías de un colegio cerca del lugar donde aconteció el hecho; el menor iba llorando debido al dolor que le causaba la agresión.

4.2. Por la solución que se le dará al caso, esta Sala Casacional procederá a dar respuesta únicamente en cuanto al aspecto de la desnaturalización de los hechos de la causa; alegando la parte recurrente, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, hace énfasis exclusivamente en declaraciones de la prima del afectado, por un lado, y por otro lado, cuando trata de valorar el informe psicológico, omite falta de motivación de las versiones de otros testigos de la comunidad que fueron categóricos al señalar que no se encontraban en el lugar del hecho, así como también darle de lado al informe de Inacif, que es el informe técnico de primer orden.

4.3. En relación a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]*;* que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[2].

4.4. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las declaraciones testimoniales de la madre de la víctima, las declaraciones de la propia víctima menor de edad de iníciales [redacted]., documentales, las que fueron aportadas en la acusación por el Ministerio Público, como lo son: ***1.****Acta de denuncia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por*

1Segunda núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1502 del 27 de diciembre de 2024.
2Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01108 del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ, reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1502 del 27 de diciembre de 2024.

*la señora [redacted], por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, en contra de [redacted]. **2.** Informe psicológico forense núm. PF-SDE-VIF-06-10-1055-26 de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), realizado por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense adscrito al INACIF, practicado a la menor de iniciales [redacted]. **3**. Certificado médico legal núm. 1055 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur núm. 185-08, con relación al examen realizado al menor [redacted]., que establece en el examen físico: Según diagnóstico médico del Hospital General Docente Policía Nacional, de fecha 25/08/2021 del Dr. [redacted], exequátur 813-08 (cirujano ortopedia, traumatológico) donde se diagnosticó esguince de hombro izquierdo, fractura de húmero izquierdo. Se observa radiografía donde se confirma la lesión. Al examen físico presenta inmovilización con yeso que cubre tórax, hombro y miembro superior izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de 21 a 30 días. 2. Referido al Departamento de Psicología.**4.** Informe de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Lcda. Stacy [redacted], Trabajadora Social en Género, de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, mediante el*

cual entrevistaron a los señores [redacted], [redacted], *Erotidez* [redacted], [redacted], *Lcdo.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *sobre el caso* [redacted] *contra el señor* [redacted], *por agresión física al menor de 12 años.* ***5.*** *Entrevista núm. PF-SDE-VG-21-08-1055 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), realizado por la Lcda.* [redacted], *psicóloga forense adscrita al INACIF, practicado a la menor de iniciales* [redacted]. ***6.*** *Copia de autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2021-EMES-07892, dictado por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de* [redacted], *por presunta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano.* ***7.*** *Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el c/o* [redacted] *acompañado del r/o* [redacted], *miembros de la Policía Nacional, mediante el cual arrestó al imputado* [redacted] *por medio de la orden núm. 973-2021-EMES-07892, mientras se encontraba en la calle Puerto Rico, núm. 103,* [redacted], *Fiscalía Violencia de Género. Hace constar que firmó el documento.* ***8.*** *Acta de registro de personas, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el c/o* [redacted] *acompañado del r/o*

[redacted], *miembros de la Policía Nacional*[3]; presentando además la parte imputada como medio de prueba el testimonio del menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, entrevistada mediante Cámara Gesell; estableciendo en ese sentido la Corte *a qua* que la valoración de dichas pruebas no reúne la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia.

4.5. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma está que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha

3 Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00212 de fecha 11 de julio de 2024, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág. 15

dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes[4].

4.6. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado [redacted] con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, quedando constatado los elementos constitutivos de la infracción atribuida, en el contexto siguiente, a saber: *Elemento material o acción: Por el hecho del imputado* [redacted], *haber cometido actos de golpes y heridas, así como abuso físico y psicológico en perjuicio del menor de iniciales* [redacted]. *Consistió en torcer el brazo del menor mientras este se encontraba jugando con sus amigos en la calle*

4Sentencia núm. SCJ-SS-24-0743 del 31 mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

de su sector. Elemento moral o culpable, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que los hechos cometidos por el justiciable fueron realizados voluntariamente, y sin ninguna justificación, máxime cuando se trata de un adulto quien se aprovechó para cometer los hechos. Elemento legal o típico, ya que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 309 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y castigan los golpes y heridas, así como el abuso físico y psicológico a un menor de edad[5]*;* incurriendo el imputado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309del Código Penal dominicano; sin embargo, la Corte *a qua* arribó a una conclusión completamente distinta, pronunciando el descargo del imputado [redacted], mal aplicando el principio de inmediación, muy especialmente en cuanto a los testimonios.

4.7. Sin duda, para la corte de apelación de las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., no se advierte supuestamente ningún acto lesivo de parte del imputado hacia él que haya sido capaz de producir las lesiones y fracturas que presentó al momento de ser llevado al médico para fines de evaluación. Sin embargo, los jueces de

5 Sentencia núm. 546-2023-SSEN-00328 de fecha 10 de octubre de 2023, Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 23

primera instancia acreditaron que en las declaraciones del menor por ante la Cámara de Gesell, este manifestó, entre otras cosas, a extracto nuestro: (...) *Pedro me agarró por el brazo, me lo dobló y me llevó donde mi papá, (...) cuando Pedro se fue me llevaron al médico y tenía una fractura, me pusieron un yeso, luego me pusieron otro, luego me pusieron otro yeso (...)*[6].

4.8. En ese orden, de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, entendiendo que las pruebas del caso no tuvieron fuerza de vinculación que determinara la responsabilidad penal del imputado, basándose en las declaraciones de una testigo de 16 años, sin haber quedado probado lo alegado por esta; ya sea por medio de algún documento o certificado médico, que permita esclarecer y dejar a los tribunales con la satisfacción de la toma de decisión correcta con respecto a una valoración más concreta a las pruebas aportadas.

4.9. En consonancia con lo arriba indicado, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido

6Sentencia emitida por el tribunal de juicio, pág. 6.

dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico[7]; en ese sentido, en el presente caso se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, se requiere una correcta ponderación de los elementos de pruebas para el esclarecimiento del hecho juzgado, situación que da lugar para acoger el recurso analizado, por haberse comprobado los vicios alegados por la recurrente en los fundamentos de su recurso de casación

4.10. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación .

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 del 31 de octubre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la realización total de un nuevo juicio.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Jdls/Hc